

San Carlos de Bariloche, 26 de diciembre de 2025.-

VISTOS: Los autos **INVERSIONES SUDAMERICA SAS C/ SUCESORES DE LEDESMA, LUIS ERASMO Y OTROS S/ REIVINDICACION BA-00769-C-2024**

Y CONSIDERANDO:

1º) Que en fecha 26/10/2025 la parte demandada interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo ordenado en fecha 20/10/2025 punto II) que dice "II) Proveyendo escrito E0041 del Dr. Colombres (actor): a) En atención a lo solicitado, hágase efectivo el apercibimiento dispuesto en el proveído de prueba de fecha 03/10/2025 y téngase a la parte demandada por desistida de la prueba testimonial ofrecida respecto del Sr. Vera de conformidad con lo dispuesto por el art 400 del CPCC.- b) Asimismo, habiendo vencido el plazo dispuesto en la providencia de fecha 3/10/2025 y dado que la parte oferente de la prueba testimonial no se expidió acerca de los hechos que pretende probar con la declaración de los testigos ofrecidos, hágase efectivo el apercibimiento dispuesto y téngase a la parte demandada por desistida de la prueba testimonial ofrecida respecto de los testigos Héctor Jorge Melin, Humberto Stojakovich, Ceferino Millahual, Roberto Fernández, René Federico Fernández, Mirta Peréz y Mario Manuel Lagos de conformidad con el art 381 del CPCC.- c) En consecuencia, suspéndase las audiencias de prueba fijadas para los días 04/03/2026 y 09/03/2026.-"

Indica que el testigo Vera ya fue individualizado, que es un señor que es camionero, que vive al lado del lote objeto de este juicio, ocupa el lote de la esquina, es el lote contiguo yendo para el vertedero y que con eso el testigo está individualizado.

Que el Código solamente exigía, en el art. 429, que sea posible de individualizarlo sin dilaciones y sea posible su citación y con eso no habrá ningún problema ya que en todo caso, el riesgo lo corre su parte.

Asimismo, en relación a los otros testigos ofrecidos refiere que no hubo una intimación efectuada a su parte porque se intimo al oferente de la prueba "pericial testimonial" que no está dirigida a su parte, ni mencionado, ni aludido a "la demandada", y ni es oferente de ninguna prueba pericial testimonial que no se identifica.

Que al tiempo de ofrecer la prueba el Código Procesal no tenía esta nueva regla de decir para qué es el testigo, y que no es el código que rige el presente proceso.

2º) Corrido el traslado, la parte actora manifestaba que el proveído de prueba de fecha 03/10/2025, del cual surgen las intimaciones cursadas a la demandada, única oferente de prueba testimonial, se encuentra firme y consentido por las partes.

Que la única parte que ofreció o propuso la producción de prueba testimonial fue la parte demandada exclusivamente, ante lo cual mal puede argüir que no existió intimación alguna a su parte porque no la identificó como "prueba demandada" al momento de la intimación cursada y que lo cierto aquí es que la demandada no atacó ninguna de las dos intimaciones cursadas las cuales se encuentran firmes y consentidas por aquella.

Invoca que aparte de ello, no cumplió dichas intimaciones en tiempo y forma, y ahora pretende que no se le apliquen los apercibimientos oportunamente dispuestos, todo ello en contra de la teoría de los actos propios que deben ser soportados por los demandados, atento a: 1) no haber atacado el proveído de prueba que contenía las intimaciones cursadas bajo apercibimiento de sanción legal, cual es la que se aplicó en el proveído que ahora intentan atacar; y 2) no haber cumplido en tiempo y forma con tales intimaciones.

3º) Que, ingresando a resolver la cuestión introducida, cabe destacar, en primer término, que el nuevo Código Procesal, según ley 5777 entró en vigencia el 17-01-2025.

Dicho cuerpo normativo en su artículo 2º establece: "...La presente se aplica a los juicios que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y también para los que a esa fecha se encuentren en trámite, siempre que su aplicación resulte

compatible con los actos procesales ya cumplidos y, no afecte el derecho de defensa de las partes...".

Es decir, que dicho cuerpo normativo resulta aplicable a este caso, excepto que su aplicación resulta compatible con los actos procesales ya cumplidos y no afecte el derecho de defensa de las partes.

En este sentido, se ha dicho que: "Que en lo que refiere a la inmediata aplicación a este proceso de dicho marco legal, el mismo encuentra basamento en el principio de aplicación inmediata de la ley procesal "tempus regit actum", por el cual se establece que las normas procesales se aplican a los juicios ya iniciados o pendientes. Esto se hace sin invalidar las actuaciones que se hayan realizado con anterioridad, de acuerdo a las leyes previas." VI-00213-JP-2024 - SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ FERRIMAC S.A. S/ EJECUTIVO. Se 4 - 18/02/2025 - JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. VIEDMA.

Siendo ello así, con relación al apercibimiento ordenado respecto al testigo Vera, la aplicación del nuevo código en nada modifica lo que prevé el código anterior toda vez que en ambos cuerpos normativos establecen que al momento de ofrecer la prueba testimonial se debe precisar el nombre, profesión y domicilio; y que si por las circunstancias del caso a la parte le sea imposible conocer alguno de esos datos basta que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y sea posible su citación (art. 378 ley 5777 y 429 ley 4142).

Por lo tanto, la aplicación del nuevo ordenamiento procesal no afecta en nada el derecho de defensa de la parte demandada. Y si se entendiera que resulta aplicable el anterior código procesal se arribaría a la misma solución.

Que la exigencia de aquellos datos tiene por objeto, además de hacer factible su comparecencia, acordar a la parte contraria la posibilidad de oponerse a su citación en el caso de tratarse de testigos excluidos o cuya declaración no proceda por disposición legal.

A su vez, aún en el supuesto de que exista una imposibilidad de conocer todos los datos

(lo cual no se invocó oportunamente), es necesario contar mínimamente con un domicilio, circunstancia que en este caso no aconteció luego de ser intimado a ello (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado. Enrique M. Falcón. Tomo III pág. 429).

A lo expuesto, cabe agregar, que la providencia recurrida es consecuencia de otra que se encuentra firme y consentida por las partes como lo es la de fecha 03/10/2025.

Tiene dicho la Cámara de Apelaciones "Como bien indica la judicatura (I0009), son irrecuperables las providencias que son continuación o reiteración de otras anteriores, ya consentidas o firmes y esta pauta coincide con un criterio tradicional de la Cámara (SI 400/94), el que a su vez se funda en el principio de preclusión. Esto tiene su fundamento en la estructura del proceso, donde las distintas etapas se transitan sucesivamente mediante la clausura definitiva de la etapa anterior, impidiendo ver para atrás para revisar momentos procesales consumados." BA-01032-C-2025 - INVERSIONES SUDAMERICA SAS C/ SILVEIRA, NATALI ELIZABETH Y OTROS S/ REIVINDICACIÓN. Se 465 - 11/12/2025. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA Y MINERÍA - BARILOCHE.

Por tal motivo corresponde rechazar la revocatoria intentada en relación al testigo Vera y denegar la apelación en subsidio porque conforme lo dispuesto por el art. 350 del CPCC. "Son inapelables las resoluciones del Juez o Jueza sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas (...)", y en consecuencia, mantener lo ordenado en fecha 20/10/2025 punto II) a).

Que, en cambio, en relación a lo ordenado respecto a los demás testigos ofrecidos, la nueva exigencia que surge del art. 378 del CPCC ley 5177 no resulta aplicable a este caso, porque la parte demandada ya había ofrecido la prueba testimonial antes de la entrada en vigencia del nuevo código, y la intimación que le fuera cursada se trataría de una exigencia incompatible con un acto procesal ya cumplido.

Además cabe agregar, que dicha intimación efectuada resultó ser defectuosa ya que no se identificó con precisión a quien se dirigía esa orden, pudiendo occasionar una confusión a la parte demandada.

Por tal motivo, debe interpretarse que dicha intimación no se encontraba firme al no estar dirigida concretamente a la parte demandada, ya que cualquier intimación debe estar ordenada con una clara identificación de su destinatario para que no se genere duda alguna en tal aspecto, máxime cuando con posterioridad a ello deviene la aplicación de una consecuencia tan gravosa como la pérdida del derecho de producir prueba.

De allí que, en casos de que existe una duda sobre la admisión o no de la prueba, debe prevalecer el principio de amplitud de prueba que tiende a garantizar el derecho de defensa de las partes (conf. Fenochietto-Arazi "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo 2, pág. 349, Ed. Astrea, 1991), como así también otros principios en materia probatoria como son: el de igualdad de oportunidades para la prueba y de libertad de la prueba (Devis Echandía, Hernando: Teoría General de la prueba Judicial, Tomo I. pag. 124, 131, 132, 134 , Victor P. de Zavalía Editor), y del "favor probatorio", en virtud de cual "si la prueba que se intenta producir no es notoriamente improcedente, en caso de duda corresponde recibirla, sin perjuicio de la valoración que se haga de los elementos aportados al proceso, en oportunidad de dictar sentencia" (cf. Kielmanovich, Jorge L. "Teoría de la Prueba y Medios Probatorios" pág. 75, Rubinzal-Culzoni Editores).-

Atento ello, corresponde hacer lugar a la revocatoria intentada contra el punto II) b) de fecha 20/10/2025 y en consecuencia pasar a proveer la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada.

4º) Que las costas se impondrán en el orden causado atento el modo que se resuelve (arts. 62 y 63 CPCC).

En consecuencia, **RESUELVO:-**

I) Rechazar la revocatoria intentada respecto al testigo Vera y mantener lo ordenado en fecha 20/10/2025 punto II) a). **II)** Hacer lugar a la revocatoria respecto a los demás testigos ofrecidos y dejar sin efecto lo ordenado en el punto II) b) de fecha 20/10/2025. **III)** Denegar la apelación en subsidio interpuesta. **IV)** Imponer las costas de lo resuelto

en el orden causado. **V)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por art. 120 CPCC.

Cristian Tau Anzoátegui
Juez